

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2011 00686 00  
**DEMANDANTE:** ASESORÍA FIDUCIARÍA S.A.S.  
**DEMANDADOS:** RODOLFO GÓMEZ DÍAZ, MIGUEL GARCÍA SALAZAR Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los escritos adiados 11 de agosto de 2021 y 16 de noviembre de 2021, mediante los cuales la apoderada de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa a la memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb051276412be550875cf7c369729947a97577221397fb6a1f299ee8e577c18**  
Documento generado en 13/12/2021 09:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

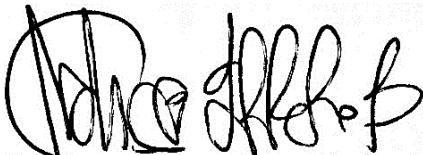
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2013 00056 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DORIS CECILIA SANTIAGO CONTRERAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial adiado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa a la memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”* en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c7917c6957cc41502cd3904a7e20103c40460398c2cd963c16bf9221019f5**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00358 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANA MERCEDES ESCOBAR APONTE y OTRO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales adiados 22 de septiembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, mediante los cuales el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa al memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1929e2fb0ca6de5006ba2cb4cac96c0c94af270596314ac36576e4a0060679**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

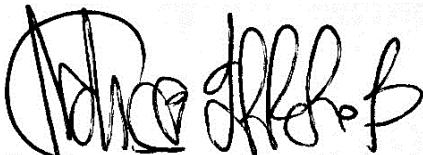
**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 001 2016 00981 00  
**SOLICITANTE:** DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES  
**CAUSANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales adiados 29 de octubre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, mediante los cuales el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa al memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e54978497a1209a25a3a16a56ce4b3398df545aaaf3c71a4f19b447e8ce7542**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

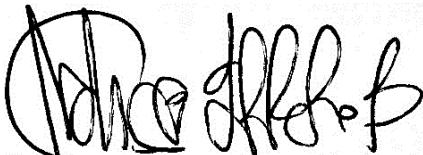
**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01101 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial adiado 30 de septiembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del vehículo objeto de cautela; se le precisa a la memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38970a4dbec4205beb8697712c13e7313772fe34f2518f3d4e4114dedac701ab**  
Documento generado en 13/12/2021 09:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

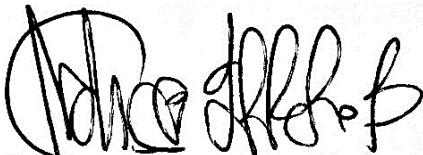
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01127 00  
**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**CAUSANTE:** MAURCIO DUQUE RAMOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial adiado 12 de octubre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa a la memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”* en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27220a3e376f5189420f28cabe4da57cbf14c6c693c52a03f725491b54ab798e**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 00492 00  
**SOLICITANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**CAUSANTE:** JAIR ALONSO GÓMEZ SÁNCHEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial adiado 02 de noviembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa a la memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”* en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c3062d718bf3f9aefc3b8ffae2565a3998e3421085f06224b104e14228310**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 00977 00

**DEMANDANTE:** LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT N°900.995.622-5

**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL DURÁN TARAZONA C.C. N°13.172.264

LILIANA BOADA BALLESTEROS C.C. N°60.349.623

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que en auto de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó la entrega de los depósitos existentes a favor de la presente ejecución, a la señora LILIANA BOADA BALLESTEROS; orden respecto de la cual la apoderada de la parte actora informa que, por error involuntario, deprecó la entrega de dichos dineros a favor de la demandada, siendo lo correcto solicitar la entrega de los depósitos a favor de su poderdante LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Así las cosas, en aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, resulta imperioso **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** únicamente el inciso quinto del auto del **ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, y consecuentemente, a **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y que a continuación se relacionan, a favor de la parte ejecutante.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000801881	\$ 125.658,00
451010000805254	\$ 125.658,00
451010000809239	\$ 125.658,00
451010000813551	\$ 92.224,00
451010000822380	\$ 105.811,00
451010000825794	\$ 125.658,00
451010000830746	\$ 125.658,00
451010000834589	\$ 125.658,00
451010000843176	\$ 127.373,00
451010000847162	\$ 127.373,00
451010000850259	\$ 127.373,00
451010000853571	\$ 138.074,00
451010000860362	\$ 127.373,00
451010000863415	\$ 87.551,00
Valor total	\$ 1.687.100,00

El resto del proveído de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se mantiene vigente e incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b41f701d842c17c1d1d457882d83e03d5091bc35f1c346973708d8cdda5fb**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 01122 00

**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA OSPINA ALVIS C.C. N°37.175.889

**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA.” Y  
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al incidente de nulidad que promueve el apoderado de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA.”, se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., para que se manifieste al respecto.

De otra parte, con relación a las solicitudes de suspensión del proceso, elevadas el día 13 de diciembre de 2021 por el abogado ANTONIO APARICIO PRIETO, tampoco se accederá a ello, como quiera que en el presente trámite no se configuran ninguna de las causales de suspensión determinadas en el artículo 161 del C.G.P.

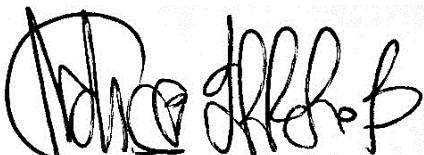
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandante, del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA.”, para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144bb1993329fda60a4cf28b3209ec5a785c1dcddb7a77d44abfaf11da27907**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RE: Exp #54001-4003-008-2018-01122-00 SOLICITUD NULIDADES

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 10:46 AM

Para: Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>

Acuse Recibido

José Restrepo

---

**De:** Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 8:51 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Exp #54001-4003-008-2018-01122-00 SOLICITUD NULIDADES

---

**De:** postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 8:48 a. m.

**Para:** jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co <jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co>

**Asunto:** No se puede entregar: Exp #54001-4003-008-2018-01122-00 SOLICITUD NULIDADES

---

### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co) ([jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co))

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:  
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR10MB1986.namprd10.prod.outlook.com

jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cendij.ramajudiciqal.gov.co does not exist  
[Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendij.ramajudiciqal.gov.co] [BN8NAM12FT064.eop-nam12.prod.protection.outlook.com]'  
Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;  
b=FvJ5qCk25nldF6oZN4GqrapsS1LvC6Q0dyrS6DtkiiY0FxerQLVC0mbqcr+inu1k0X9M6fXTrectTqCTcgCH02RH8DnnAs5XB/1zk  
21A/44t0nD+4LJ2UBgctYny80IFnsszzJYoLNsfu0JdGZgIoWuoNPHs1tjCYtFE0YJ7FdYv1Yu02Y2F4HLApV/5a06Tv5pCNZwuPx7  
9W1X9b+y6z39UkHbIBw2m0rj772CCGmpT2XcHVp5H+LiV20KttJmW90dHQ66eB5i/RbiSA2fV/YF22PV59rJgC37gnI19+fTpQjOE  
FOXpPZunVnLwftzcYQoGBBbKYXs/mk2W0jRg+9g==  
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;  
s=arcselector9901;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-  
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;  
bh=VpaTxNUmTew6Q6rt3vyatVo7MCMM5Brp45HgQJAY2hI=;

b=VsLxiw20EDs4bgcko//WTBIHzGfFeVe87DILlt319IiCQ1tPMiuPpf+KAx1LyCgc4IuGI7MjoxXbS0uoZ4MsH5no5Ce9V1uZs1TJ  
mdivDIMkbA+u+RGhTEeZ1mL+NadoOVL+ynGmG3PB6mYLumsYCZOPwgxm6yCx0WM0xQDM8CKbSjERy/1urcJgjhjfIlCAZPSHo8eWce  
IFIIFwY93aUQBQBze8o07/gKMJmlABTgB7GGiNiVGyFJuIlxjx0YSX7DVopLuE234MOKKRfyDsL82dLqS+KAhxCae31/aB+cueL8V  
cHBvmsgq/yQ1XqcPNWKFQsFDxy1xGgPADCAJdAw==  
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none;  
dkim=none; arc=none  
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com;  
s=selector1;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;  
bh=VpaTxNUmTew6Q6rt3vyatVo7MCMM5Brp45HgQJAY2hI=;

b=p1iCixSdFeNU5GcLNrdvEcXQMAU+N1ezD6m2L2oT/brtt8twTG1ERpPsGA3EpEyX1xiscdN/J+7/rW4vNqw4cxafwIC2h8x0VzD  
nUgxvc847LirkilY9t1+0yjZDHq0qs8Ip1Qx5Bfpj3bnizp9koait4RM0+0/AIQQJXwUp8kTCYUi+ABCVC1jESDwIPbN4J1B2e2Btb  
culW2C7f30yGAj9v8dzqY12zdjKPqd16BZ33C6BK2mUmuxJqfd3qcjoawFLbk6MgXM3mKwNn5p9dz78nvIZgiAbD3bIEIHwRXz/2Tu0  
n8+ocdipEESbo73DXSqCbCsikMiXj4aJ3CL7KA==  
Received: from BN6PR10MB1348.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:42::10)  
by BN6PR10MB1986.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:100::21) with  
Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2,  
cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.4669.11; Mon, 8 Nov  
2021 13:48:35 +0000  
Received: from BN6PR10MB1348.namprd10.prod.outlook.com  
([fe80::9d69:afe5:b05e:7cf7]) by BN6PR10MB1348.namprd10.prod.outlook.com  
([fe80::9d69:afe5:b05e:7cf7%8]) with mapi id 15.20.4669.016; Mon, 8 Nov 2021  
13:48:35 +0000  
From: Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>  
To: "jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co"  
    <jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co>  
CC: "oospinaalvis@gmail.com" <oospinaalvis@gmail.com>,  
    "abogadovillegasminero@gmail.com" <abogadovillegasminero@gmail.com>,  
    "sodevaltda@yahoo.com.ar" <sodevaltda@yahoo.com.ar>,  
    "rey.anavitarte0623@gmail.com" <rey.anavitarte0623@gmail.com>,  
    "daliabogada@gmail.com" <daliabogada@gmail.com>  
Subject: Exp #54001-4003-008-2018-01122-00 SOLICITUD NULIDADES  
Thread-Topic: Exp #54001-4003-008-2018-01122-00 SOLICITUD NULIDADES  
Thread-Index: AQHX1KaS4MSmyLrLhkSgJbAxTJbVpQ==  
Date: Mon, 8 Nov 2021 13:48:35 +0000  
Message-ID: <BN6PR10MB1348E531E532D3F3C539F038A2919@BN6PR10MB1348.namprd10.prod.outlook.com>  
Accept-Language: es-CO, en-US  
Content-Language: es-CO  
X-MS-Has-Attach: yes  
X-MS-TNEF-Correlator:  
suggested\_attachment\_session\_id: 57737a13-6101-4adb-ad8f-f63fcf589edf  
x-tmn: [0bCECifCxuHzoNu4TsQibpotTpGmgSfR]  
x-ms-publictraffictype: Email  
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 30941103-3ba8-4466-119a-08d9a2be7608  
x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR10MB1986:  
x-microsoft-antispam: BCL:0;  
x-microsoft-antispam-message-info:  
NAOUwU6ybRxLbcLWGR7DJ9BGeZ+C6GVF4HwFPoXuKgP5Xf0KyJAvtB93QyzTytvFyx3cWt0ngvFU8DTMZD2LIZcXvKk4wVmbs3qgv8  
J5VVEE1so5Ty5tRmrreNMxbdBjVSVMGsPzTstBL7gJB/Gv7IJELsBln8g3A7xj7wCJZoNBcimcoGdbE0rcPmSnn0+VKjRCxRtD/6VBf  
f4P1NFbZ7K7eEr5HEmCNAN0cs1UV8IYVihnkM4jdc8rV4xw+0QZKPhptpEKs8YUOUkCuhbV//TvAve1Hu/W4fVwV1LK8c0uoUI79U  
pGAHSnnrW+MP32NPEGGAvgvhFKDoPg23qSMAW0rv9M0Skh0K3fxo9f0S2zYt4JgSndTeV9hyAI0cD0tJSRwnQzs6WV3aCZGDDZY3s  
4/NJLn1aQVOqfrNp3ETczkCqxpgeZtMqAeFov2TBq9822av2atgkh9Wrg0R4Y6zQmfDjVJ0w4Tnv8Srpo37Y/FLO5WHVqNMm8Uq  
0A  
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1  
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0:  
Z1ErLFR/hJUg+CP7meN7/6SmxsTgzxotF07J7EW171Ps00c+1N56sRLa2LVFc6ud5ffBDmz4ADn2X6o17Pk+bvU/EwRpVrVw3vTggk  
F9jw3j0YV1M20SPs9Be25onqKug8shibnqXahtiEJqqbF7iNyIJj664cF6xykI8uJkKR3xxw5Pvs5iDRod/+z3Lb7Fas8H6S1BoKYt

EJZffNC70ASgeW/LbaYfJ/I0baBm9VliiqbDtxVz3E1FwgZSQpHfNWKvJeaCFb/1rXtEwJxgXaHYFF+bix8d49vemNj2rI/At2iL  
mr0fwQ8bS8oqh7rLPKVdf28kCdarqYODsaMEE+oKo+DAw9+4LKp6Tvk+dq7nmmUh9jhT0dSwOon9GqeL8u0c84es+G4M2Q20LML4Tf  
VfhJ27DKYg1e3tbpYB20TAXXyk71KICrHr3V6r1n91tZ7RdDkGb15IiPpDq6vtc62ne0fk3R1PS1gfc1KXJ4D+LoA0os14oqIKjxg  
cmB0WXBaOG1fmHvh202YLbM7dsTAZP1E14dPxFAK6j+WS5Hjc8p/Z1Sg/hkiN/9kz+vDs+fkSv+vnApArI/8syP8CXxQDQyq9Wn3pq  
3QaxKwg//W08do070stIe2DiL+pkgFkOo7jc6P7jMnhU/UyzY3zfKIgnibXWnV1JFCsSjNd4h/1BipCYnNDwlFeGmad3Ap+ABAkGKh  
kv7HiN/SueBQ==

Content-Type: multipart/mixed;

boundary=\_004\_BN6PR10MB1348E531E532D3F3C539F038A2919BN6PR10MB1348namp\_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: sct-15-20-3174-20-msonline-outlook-9e538.templateTenant

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN6PR10MB1348.namprd10.prod.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-RMS-PersistedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 30941103-3ba8-4466-119a-08d9a2be7608

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 08 Nov 2021 13:48:35.6252  
(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 84df9e7f-e9f6-40af-b435aaaaaaaaaaaa

X-MS-Exchange-CrossTenant-rms-persistedconsumerorg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR10MB1986

**Antonio Aparicio Prieto**

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

San José de Cúcuta, 8 de noviembre de 2021

**Doctora**

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

**JUEZ 8º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**jcivmcu8@cendij.ramajudiciqal.gov.co**

**Presente**

Ref.: Pertenencia de: Olga Lucía Ospina Alvis  
v/s Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" Ltda y/o  
**Exp #54001-4003-008-2018-01122-00**

Cito esta cuerda procesal para plantearle las nulidades absolutas **i)** por adelantar el proceso aún a pesar de existir causal de interrupción y/o suspensión del proceso; y, **ii)** por falta de jurisdicción y competencia territorial acorde con los siguientes

**Fundamentos de hecho en la nulidad por adelantar el proceso aún a pesar de existir causal de interrupción y/o suspensión del proceso**

1. Mediante auto calendado a 1º de septiembre de 2021 su señoría dispuso abrir el proceso a pruebas. Proveído que no fue reprochado por la actora. En cuanto al suscrito, no podía oponerme por estar con unas incapacidades médicas que iban hasta el día 29 de septiembre de 2021, a raíz de una compleja cirugía de revascularización de las arterias coronarias que se me practicó el día 24 de agosto de 2024.
2. El día 6 de septiembre de 2021 por intermedio de mi compañera permanente señora María Victoria Camacho Ortiz se le envió tanto a su señoría como a las partes la imposibilidad física de concurrencia a las diligencias fijadas en auto calendado a 1º de septiembre de 2021, por haber sido sometido a una compleja cirugía y haberseme incapacitado laboralmente **hasta el día 29 de septiembre de 2021**. Adjunté los documentos relacionados con la cirugía, con las incapacidades laborales pertinentes.

08/11/21

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá  
Mpio Chinácota, Dpto Norte Santander, República Colombia

3. Ante lo anterior, lo normal procesalmente hablando, era haber suspendido el trámite procesal hasta el día 29 de septiembre de 2021 inclusive, fecha en la cual cesaba mi incapacidad.
4. El memorialista de la actora, a quien además por el whatsapp se le había informado de mi calamidad de salud y habiendo recibido en particular el mensaje del correo electrónico enviado al Despacho el mismo día 6 de septiembre de 2021, aprovechando mi calamidad sanitaria el día 13 de septiembre de 2021 solicita la corrección del numeral 2) del auto fechado a 11 de febrero de 2019 (auto admisorio de la demanda), más no aduce en esta oportunidad el error aritmético, pero argumenta que hubo un error y que sin importar que el auto se encuentre en firme, debe ser corregido.

El día 14 de octubre de 2021, el apoderado de la actora vuelve y ataca oponiéndose a mis solicitudes de imposibilidad de atender la diligencia reprogramada con todos los vicios ya anotados, inclusive violando el derecho fundamental a la defensa de mi procurada. ¿Dónde y cómo concebirá los derechos humanos el colega?

Vale la pena traer a colación lo que en estos casos decía el colega Rafael Galvis Mansalva (QEPD): “qué falta de elegancia iuris”.

5. Asombrosamente y contra derecho, su señoría mediante auto del 20 de septiembre de 2021, decide, entre otros puntos corregir el numeral 2) del auto admisorio de la demanda y como consecuencia automática seguir el proceso por el rito del de mínima cuantía, sin tener en cuenta que:
  - i) El proceso estaba suspendido por mi incapacidad laboral **acreditada hasta el día 29 de septiembre de 2021**.
  - ii) No dice si el rito procesal del de mínima cuantía era a partir de la ejecutoria del auto que ordena corregirlo o con retroactividad al 11 de febrero de 2019.
  - iii) No se pronuncia respecto a la pérdida de eficacia del emplazamiento, del contenido de la valla y de las inscripciones en los RNPE y en el RNPP.
  - iv) Debió su señoría, entonces remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que repartiera la demanda entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, pues por la competencia territorial de conformidad con el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, sería a ellos a quienes le correspondería conocer de esta cuerda procesal.

## Peticiones

1. Restablecer los derechos procesales y fundamentales violentados con su actuar reflejado en el auto calendado a 20 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia, declarar la nulidad deprecada de todo lo actuado desde la fecha en que tuvo conocimiento de mi calamidad sanitaria, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta el día 29 de septiembre del mismo año.
3. Así las cosas, pronunciarse respecto de la solicitud del apoderado de la actora en cuanto se refiere a la corrección del numeral 2) del auto de fecha 11 de febrero de 2019 por medio del cual admitió la demanda de este paginario y en particular su trámite por el procedimiento de menor cuantía.

## Fundamentos de prueba

Como tales debe tener en cuenta su señoría las piezas procesales obrantes en este paginario, como son los correos electrónicos enviados desde mi plataforma institucional apantonio@hotmail.com con sus anexos justificativos, al igual que los enviados por la contraparte en esta cuerda procesal y, el auto censurado que origina la nulidad planteada.

### **Fundamentos de hecho en la nulidad por falta de jurisdicción y competencia territorial según el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017**

1. El memorialista del extremo activo formuló demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con el fin de hacerse al pleno dominio de la franja de terreno localizada en la **avenida 12 #17-20 del Barrio Toledo Plata** de esta ciudad que hace parte del predio de mayor extensión con cédula catastral **01 04 0407 0001 000** inscrito a folio **260-41566** y de sus mejoras con cédula catastral **01 04 0407 0001 001**.
2. En el libelo de demanda, entre otros planteamientos, encontramos lo siguiente:
  - i) En el capítulo referente a la cuantía, la establece, así: "Estimo la pretensión en un valor superior a Trece millones ciento ochenta y un mil cuarenta y dos pesos M/cte (\$13.181.042) . . . , por lo tanto mi poderdante pretende usucapir tan solo **81 m<sup>2</sup>, Mas las mejoras, Siete millones quinientos cuarenta y siete mil pesos M/cte. (\$7.547.000)** lo que arroja el total de la pretensión de esta demanda. . . ." Lo subrayado y en negrilla es fuera de texto.
  - ii) En el acápite del trámite y la competencia, claramente expresa que "Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que **es verbal** y ubicación del inmueble que se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de los tres juzgados de pequeñas causas." Lo subrayado y en negrilla es fuera de texto.
3. Conforme con el numeral anterior, por ser mandato legal, el demandante está en la obligación de informar al Operador de Justicia cuál es el monto de la cuantía, como en efecto aquí lo expresó al considerar que es de menor cuantía.
4. La misma prédica debemos hacer frente a la determinación del trámite y de la competencia, para lo cual el memorialista tomó en cuenta la cuantía (de menor), deduciendo que el trámite procesal era el del proceso verbal y que la competencia radicaba entonces en el Juez Civil Municipal de Cúcuta, porque estimó que no era de mínima cuantía y por consiguiente, la competencia no le estaba dada a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.
5. No obstante que en el libelo demandatorio se deben indicar estos tópicos so pena de inadmisión de la demanda, el Juez del conocimiento no está atado a lo sugerido por el actor y es su deber indicar el tipo de procedimiento a seguir por expreso mandato legal, con base en la cuantía que observare.

6. Su señoría en el análisis preliminar comparte tanto la cuantía como el trámite y la competencia asignadas por la actora y luego de corregidas las falencias por la demandante, por auto calendado a 11 de febrero de 2019 es: i) admitida la demanda sin más reparos; ii) ordena darle curso como proceso verbal por ser asunto de menor cuantía; iii) ordena su notificación al demandado y le concede el término de 20 días como traslado de la demanda, con el fin de que ejercite su derecho de defensa; iv) dispone el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble de la avenida 12 #17-20 del Barrio Toledo Plata de esta ciudad, de conformidad con el artículo 375 del C. G. del P; v) igualmente publicar el emplazamiento en el diario El Tiempo y/o en el diario La Opinión, en día domingo, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P, vi) decretar la inscripción de la demanda bajo el folio 260-41566 de Cúcuta; vii) ordena la instalación de una valla en los términos del numeral 7) del artículo 375 del C. G. del P; viii) previene que cumplida la inscripción de la demanda y allegadas las fotografías de la valla, se debe incluir su contenido en el RNPPE por el término de un (1) mes; ix) ordena que se oficie a las entidades del Estado para que se pronuncien respecto del predio inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria 260-237257 de propiedad de la demandada Ruth Victoria Chacón; y, x) . . . .
7. El apoderado de la actora, el día 13 de febrero de 2019 envió correo electrónico a la demandada Sodeva Ltda comunándola bajo el apremio del artículo 291 del C. G. del P, con el fin procesal de surtir la notificación personal del auto admsorio de la demanda.
8. Acorde con la constancia secretarial, quedó claro que el representante legal de la demandada **Sodeva Ltda** se notificó personalmente el día **14 de febrero de 2019** y hoy acotaría que se estaba dentro de los términos de ejecutoria del auto admsorio de la demanda
9. El día 18 de febrero de 2019, estando ejecutoriado el auto del 11 de febrero de 2019 el día 15 de febrero de 2019, el memorialista de la otra orilla procesal presenta un escrito en el que solicita a su señoría: i) La corrección del numeral 1) del auto admsorio de la demanda, para que sea enmendado el Nit de Sodeva Ltda; ii) La corrección del numeral 2) del auto admsorio porque consideró que el rito procesal debería ser el del proceso Verbal Sumario, habida cuenta que es de mínima cuantía (\$13,181.042); iii) La corrección del numeral 3) del auto admsorio como consecuencia del nuevo rito procesal planteado para el proceso de mínima cuantía, quedando entonces el término del traslado por sólo 10 días; iv) La corrección del numeral 6) del auto admsorio de la demanda con el fin de ser corregido el Nit de Sodeva Ltda al momento de oficiar a la ORIP de Cúcuta; **v) Las anteriores correcciones las basa en lo normado en el artículo 286 del C. G. del P, pues cree que los errores advertidos son meramente aritméticos;** y, vi) Que se le autorice la publicación del edicto emplazatorio en La Voz de La Gran Colombia, aduciendo los altos costos en los otros medios de comunicación ordenados en el auto admsorio de la demanda.
10. Perfecta y claramente se lee que el libelista, ante la ejecutoria del auto admsorio de la demanda no acude a recurso alguno, ni a corrección, aclaración o reforma de la demanda, pero si se ancla en la corrección de errores aritméticos con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P, que establece claramente que la corrección de los errores aritméticos se podrá hacer en cualquier tiempo, inclusive después de haber quedado en firme la sentencia.
11. Desde luego que si podríamos aceptar errores aritméticos como es el caso del Nit de la empresa.
12. Más no podemos aceptar o considerar el error aritmético en La corrección del numeral 2) del auto admsorio porque consideró que el rito procesal debería ser el del proceso Verbal Sumario, habida

cuenta que es de mínima cuantía (\$13,181.042); iii) La corrección del numeral 3) del auto adhesorio como consecuencia del nuevo rito procesal planteado para el proceso de mínima cuantía, quedando entonces el término del traslado por sólo 10 días; porque en ninguno de estos numerales se vislumbra el error aritmético acusado.

La razón de esta afirmación se evidencia claramente, en los siguientes pasajes procesales:

- i) En el libelo de la demanda el apoderado de la actora es muy claro cuando plantea que la competencia es del Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), por ser el proceso verbal y de menor cuantía y que por ello excluyó por el factor de competencia territorial a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.
  - ii) En el cuerpo de la demanda, el libelista es claro en tener en cuenta para la determinación de la cuantía la sumatoria de los avalúos catastrales tanto de la franja de terreno como de las bienhechurías allí edificadas, pues la orden imperativa de la actora en el poder fue de prescribir tanto las mejoras como la franja de terreno.
  - iii) En los considerandos del auto adhesorio de la demanda su señoría, acertadamente, dispuso: "Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, **por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada**". Negrillas fuera de texto.
  - iv) Siendo muy clara la petición en la demanda del rito procesal asignado a los procesos de menor cuantía, con base en la misma cuantía denunciada por el apoderado de la actora y la consideración que tuvo en cuenta su señoría al decidir la suerte del auto adhesorio de la demanda, no hay lugar a la corrección del proveído inicial por el que admitió la demanda de ser corregido alegando el error aritmético.
  - v) En el edicto emplazatorio se menciona que la prescripción abarca tanto la franja de terreno como sus mejoras.
13. El día 15 de marzo de 2019 se me otorgó poder especial, amplio y suficiente para defender los intereses de la demandada Sodeva Ltda y concomitantemente presenté la contestación de la demanda y propuse excepciones.
  14. A folios expedenciales 441 y 443 del plenario, obra copia del edicto emplazatorio efectuado en el diario La Opinión y la certificación del diario La Opinión adiada a 18 de noviembre de 2019 allegada a los autos por el memorialista del extremo activo, en las que, entre otros puntos, encontramos el siguiente texto:

"... de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P; Auto interlocutorio del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que corrige el numeral noveno del auto adhesorio y **Auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) que corrige el Numeral primero del auto adhesorio**; dentro del ...". La negrilla es fuera del texto original.
  15. Todo parecería normal si no fuese una falacia en lo que apunta a "... **Auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) que corrige el Numeral primero del auto adhesorio**; ..." Negrilla fuera del texto original.

# Antonio Aparicio Prieto

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

En el auto interlocutorio de fecha 4 de junio de 2019 el Despacho dispone: ". . . corregir el inciso primero del proveído del 27 de mayo del 2019 . . .", más no como se publicitó en el edicto emplazatorio en comento.

De lo anterior podemos colegir que el edicto está viciado.

16. Pero me llama poderosamente la atención que en escritos presentados por el apoderado de la otra orilla enviados vía internet al Despacho los días 16 de julio y 13 de agosto de 2021, expresamente reitera: ". . . por ser un proceso de menor cuantía tal como lo manifiesta el auto Admisorio del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en su numeral "*SEGUNDO darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía*" y . . ."
17. Mediante auto calendado a 1º de septiembre de 2021 su señoría dispuso abrir el proceso a pruebas. Proveído que no fue reprochado por la actora.
18. El día 6 de septiembre de 2021 solicité a su señoría el aplazamiento de las diligencias fijadas en auto calendado a 1º de septiembre de 2021, por haber sido sometido a una compleja cirugía y haberseme incapacitado laboralmente **hasta el día 29 de septiembre de 2021**. Adjunté los documentos relacionados con la cirugía con las incapacidades laborales.
19. Asombrosamente y de manera antijurídica su señoría mediante auto del 20 de septiembre de 2021, amén de la interrupción y/o suspensión del proceso decide, entre otros puntos corregir el numeral 2) del auto admisorio de la demanda y como consecuencia automática seguir el proceso por el rito del de mínima cuantía, sin tener en cuenta que:
  - i) El proceso estaba suspendido por mi incapacidad laboral **acreditada hasta el día 29 de septiembre de 2021**.
  - ii) No dice si el rito procesal de mínima cuantía era a partir de la ejecutoria del auto que ordena corregirlo o con retroactividad al 11 de febrero de 2019.
  - iii) No se pronuncia respecto a la pérdida de eficacia del emplazamiento, del contenido de la valla y de las inscripciones en los RNPE y en el RNPP.
  - iv) Debió su señoría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que repartiera la demanda entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, pues por la competencia territorial de conformidad con el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, sería a ellos a quienes le correspondería conocer de esta cuerda procesal.
20. En mi concepto y en gracia de discusión, no debió haber complacido los petitum's del libelista, pues la cuantía se determina por la sumatoria del avalúo catastral de las mejoras y el de la franja de terreno en que se encuentran levantadas las mejoras, máxime cuando las pretensiones de la demanda no han sido modificadas y por ende continúan intactas, esto es, sigue vigente su petitum de usucapir las mejoras y el terreno en que se encuentran edificadas.
21. Si se reunieran las exigencias legales, debió fijar la presencia de una nulidad, incluso antes de tomar la decisión, para que las partes tomaran las acciones legales del caso, pues ese es el procedimiento pre establecido en el C. G. del P.
22. No sería raro que el colega de la contraparte le insinúe al Despacho que por qué no reproché el proveído del 20 de septiembre de 2021 si no estaba de acuerdo con lo decidido; y, que sólo busco es

08/11/21

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá  
Mpio Chinácota, Dpto Norte Santander, República Colombia

dilatar el trámite de esta causa. La respuesta es que laboralmente estaba fuera del juego procesal hasta el día 29 de septiembre de 2021 y la demora o dilatación procesal es debido a sus triquiñuelas.

23. Osea que se saltan la norma, la suspensión del proceso, las consecuencias directas de la malhadada corrección solicitada y decretada y pretenden seguir conociendo de la causa cuando por competencia territorial le habría de corresponder a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta?
24. Es claro que si su señoría corrigió el punto segundo del auto admisorio de la demanda, debió haber enviado el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida la demanda entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, habida cuenta que el objeto de la usucapión está localizado en la jurisdicción territorial de la ciudadela de Juan Atalaya, razón por la que la competencia territorial sería de los mencionados Operadores Judiciales, acorde y en sintonía con lo establecido en el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017 que dispuso en su artículo 11: ". . . los jueces civiles municipales conocerán de mínima cuantía que no sean en Juan Atalaya y en la Libertad".

## Peticiones

1. Restablecer los derechos procesales y fundamentales violentados con su actuar reflejado en el auto calendado a 20 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia, declarar la nulidad deprecada de todo lo actuado desde el 20 de septiembre de 2021, por no estar investida de competencia territorial al haber procedido irregularmente a corregir el numeral 2) del auto admisorio de esta cuerda procesal de fecha 11 de febrero de 2019 y disponer que en adelante el trámite se regiría por el proceso de mínima cuantía.
3. Así las cosas, ordenar el envío del expediente al Juzgado 3º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta con sede en la Ciudadela Juan Atalaya para que avoque conocimiento.

## Fundamentos de prueba

Como tales debe tener en cuenta su señoría las piezas procesales obrantes en este paginario, como son sus proveídos desde el de fecha 20 de septiembre de 2021.

## Fundamentos procesales

1. Por reparto le correspondió conocer a su señoría esta demanda, dado que el memorialista la señaló como de menor cuantía y por ende los competentes para conocerla serían los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

# **Antonio Aparicio Prieto**

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

2. Inicialmente la demanda fue inadmitida, como se desprende de la constancia secretarial fechada a 4 de febrero de 2019, en que informa al Despacho que la actora subsanó la demanda oportunamente.
3. Por auto adiado a 11 de febrero de 2019, su señoría:
  - i) Admitió la demanda.
  - ii) Darle curso como proceso verbal por ser asunto de menor cuantía.
  - iii) Notificársele al demandado y concederle el término de 20 días como traslado de la demanda, con el fin de que ejercite su derecho de defensa.
  - iv) Emplazar a los indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble de la **avenida 12 #17-20 del Barrio Toledo Plata** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 375 del C. G. del P.
  - v) Publicar el emplazamiento en el diario El Tiempo y/o en el diario La Opinión, en día domingo, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P.
  - vi) Decretar la inscripción de la demanda a folio 260-41566 de Cúcuta.
  - vii) Ordenar la instalación de una valla en los términos del numeral 7) del artículo 375 del C. G. del P.
  - viii) Cumplida la inscripción de la demanda y allegadas las fotografías de la valla, incluir su contenido en el RNPPE por el término de un (1) mes.
  - ix) Oficiar a las entidades del estado para que se pronuncien respecto del predio bajo folio de matrícula inmobiliaria 260-237257 de propiedad de la demandada Ruth Victoria Chacón.
  - x) . . . .
4. Acorde con la constancia secretarial, quedó claro que el representante legal de la demandada Sodeva Ltda se notificó personalmente el día **14 de febrero de 2019**.
5. El día 18 de febrero de 2019 el memorialista de la actora, solicita:
  - i) La corrección del numeral 1) del auto admisorio de la demanda, para que sea enmendado el Nit de Sodeva Ltda.
  - ii) La corrección del numeral 2) del auto admisorio porque consideró que el rito procesal debería ser el del proceso Verbal Sumario, habida cuenta que es de mínima cuantía (\$13,181.042).
  - iii) La corrección del numeral iii) del auto admisorio como consecuencia del nuevo rito procesal planteado para el proceso de mínima cuantía, quedando entonces el término del traslado por sólo 10 días.
  - iv) La corrección del numeral 6) del auto admisorio de la demanda con el fin de ser corregido el Nit de Sodeva Ltda al momento de oficiar a la ORIP de Cúcuta.
  - v) Las anteriores correcciones las basa en lo normado en el artículo 286 del C. G. del P, pues cree que los errores advertidos son meramente aritméticos.
  - vi) Que se le autorice la publicación del edicto emplazatorio en La Voz de La Gran Colombia, aduciendo los altos costos en los otros medios de comunicación ordenados en el auto admisorio de la demanda.
6. Según la colcha de retazos a la que se me autorizó acceder por el link del expediente digital, particularmente a folio 443 obra la certificación del diario La Opinión adiada a 18 de noviembre de 2019 allegada a los autos por el memorialista del extremo activo, en la que, entre otros puntos, encontramos lo siguientes textos:

08/11/21

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá  
Mpio Chinácota, Dpto Norte Santander, República Colombia

**Antonio Aparicio Prieto**

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

- i) ". . . de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P; Auto interlocutorio del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que corrige el numeral noveno del auto admisorio y **Auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) que corrige el Numeral primero del auto admisorio;** dentro del . . .". La negrilla es fuera del texto original.
7. Mediante auto calendado a 1º de septiembre de 2021 su señoría dispuso abrir el proceso a pruebas. Proveído que no fue reprochado por la actora.
8. El día 6 de septiembre de 2021 solicité a su señoría el aplazamiento de las diligencias fijadas en auto calendado a 1º de septiembre de 2021, por haber sido sometido a una compleja cirugía y haberseme incapacitado laboralmente **hasta el día 29 de septiembre de 2021.** Adjunté los documentos relacionados con la cirugía con las incapacidades laborales.
9. El 13 de septiembre de 2021 el abogado de la actora, solicita la corrección del numeral 2) del auto fechado a 11 de febrero de 2019 (auto admisorio de la demanda), pero no aduce la pamplinada del error aritmético, sino que hubo un error y que sin importar que el auto se encuentre en firme, debe ser corregido.
10. Mediante auto fechado a 20 de septiembre de 2021, su señoría complace al litigante de la otra orilla procesal y ordena corregir el numeral 2) del auto admisorio de la demanda y en consecuencia ordenó que el proceso se tramite por el de mínima cuantía.

De la señora Juez,

**ANTONIO APARICIO PRIETO**

C. C. 19282747 de Bogotá

T. P. 20739 del C. S. J.

c. c. oospinaalvis@gmail.com

abogadovillegasminero@gmail.com

sodevaltda@yahoo.com.ar

rey.anavitarte0623@gmail.com

daliabogada@gmail.com

08/11/21

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá  
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

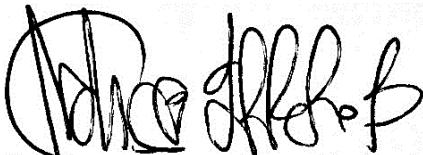
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00165 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA  
**DEMANDADO:** ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial adiado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela; se le precisa a la memorialista que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció el *Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; los despachos judiciales deben acceder al enlace web <https://bit.ly/3cwSKaK> para proceder a la configuración del *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*; no obstante, hasta la fecha, dicho enlace web ha presentado un error permanente para su acceso, circunstancia que no ha permitido configurar el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”* en el micrositio oficial del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a este juzgado.

Frente a tal escenario y como quiera que aún no se encuentran garantizadas las condiciones propicias para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P., en consecuencia, esta unidad judicial no puede acceder a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565990325ba748eddff821694ae1add92c6af82929ef5db48bfb12700ec9b8e0**  
Documento generado en 13/12/2021 09:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00558 00  
**DEMANDANTE:** MAIRA TAHINA PINTO YAÑEZ  
**DEMANDADO:** YOLANDA ACEVEDO CAÑAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de la aquí demandada, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70693ad2051277c0c0e9cad9d095c56e6892dcb0a5b132506ca39d9376d34d91**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00866 00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ DEL CARMEN MEJÍA SANCHEZ  
**CAUSANTE:** SILVESTRE MEJÍA RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales elevados por la abogada ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ, mediante los cuales allega los registros civiles de nacimiento de los señores ADNI MARILET MEJÍA OROZCO, YULEIDA MEJÍA OROZCO y EDWIN MEJÍA OROZCO, con los cuales acreditan su calidad de hijos del causante SILVESTRE MEJÍA RODRÍGUEZ; así como a los poderes especiales que las referidas personas le otorgaron a la misma profesional del derecho, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, **RECONÓZCASE** a los señores ADNI MARILET MEJÍA OROZCO, YULEIDA MEJÍA OROZCO y EDWIN MEJÍA OROZCO, como herederos interesados con beneficio de inventario en este sucesorio, en su condición de hijos del causante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 ibídem.

Seguidamente, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ como apoderada judicial de los señores ADNI MARILET MEJÍA OROZCO, YULEIDA MEJÍA OROZCO y EDWIN MEJÍA OROZCO, conforme a los fines y términos de los poderes conferidos, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la señora SANTOS OROZCO LÓPEZ de que se le reconozca como heredera del causante SILVESTRE MEJÍA RODRÍGUEZ, en su condición de cónyuge supérstite, **NO SE ACCEDE A RECONOCER** tal calidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 491 del C.G.P., como quiera que el registro civil de matrimonio allegado deviene de ilegible<sup>1</sup>, circunstancia que denota deficiencia en la prueba de la calidad que invoca la interesada.

---

<sup>1</sup> Prueba del registro civil de matrimonio:

En ese orden de ideas, el despacho **SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ, como apoderada de la señora SANTOS OROZCO LÓPEZ, hasta cuando la falencia de la falencia anteriormente descrita se subsane.

Finalmente, en atención a las reiteradas peticiones de la Dra. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ, enfiladas a que “se ordene el levantamiento de la medida cautelar, de la cuota parte del 50% que corresponde a mi representada SANTOS OROZCO LÓPEZ como esposa del causante SILVESTRE MEJÍA RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.) y que es el producto de su trabajo en la sociedad conyugal de por sí ya demostrada, con lo cual estaríamos mitigando el daño causado con las falacias del señor JOSÉ DEL CARMEN MEJÍA.”, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de **NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que en el plenario no obra prueba que acredite la calidad de propietaria de la señora SANTOS OROZCO LÓPEZ, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-0135247, ni de los frutos civiles producto de las cosechas que se explotan el aludido predio; aunado al hecho de que, de existir posteriormente prueba de ello, se tomarán las medidas pertinentes en derecho; memorándose igualmente que el trámite sucesorio que aquí se adelanta es precisamente para la liquidación de los bienes y activos del causante entre los herederos reconocidos, y a la fecha, no se ha decidido sobre ello.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores ADNI MARILET MEJÍA OROZCO, YULEIDA MEJÍA OROZCO y EDWIN MEJÍA OROZCO, como herederos interesados con beneficio

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO										Indicativo Serial	0 4767240				
Datos de la oficina de registro:															
Ciudad de oficina:	Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	Z	X	J	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: NOTARIA - TIBÚ - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - TIBÚ -----															
Datos del matrimonio															
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COL. ARAUCA - Mpio. SANTA MARÍA - TIBÚ -----															
Fecha de celebración							Clase de matrimonio								
Año	2	0	2	7	Mes	D	E	C	Día	G	R	Civil	<input type="checkbox"/>	Religioso	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio															
Tipo de documento				Número			Notaría, juzgado, parroquia, otra. Acta religiosa								
Escritura de protocolización				LE 3148,101			PARROQUIA SANTA MARÍA LA VIRGEN DE CAMPO DOS								
Datos del contrayente															
Apellidos y nombres completos ADRIANA MARIA SILVESTRIL -----															
Documento de identificación (Clase y número) Cédula de ciudadanía N.º 101234567 -----															
Datos de la contrayente															
Apellidos y nombres completos EDWIN MEJIA OROZCO -----															
Documento de identificación (Clase y número) Cédula de ciudadanía N.º 3145678 -----															
Datos del denunciante															
Apellidos y nombres completos EDWIN MEJIA OROZCO -----															

de inventario en la presente sucesión, en su condición de hijos del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ como apoderada judicial de los señores ADNI MARILET MEJÍA OROZCO, YULEIDA MEJÍA OROZCO y EDWIN MEJÍA OROZCO, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: NO RECONOCER** la calidad de cónyuge supérstite de la señora SANTOS OROZCO LÓPEZ, en virtud de lo motivado.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ, como apoderada de la señora SANTOS OROZCO LÓPEZ, hasta cuando la deficiencia en la prueba de la calidad que invoca la interesada sea subsanada.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd59cc8499aafe18c1bffd83edf10487ddcf90403630098312f1c2c033063f**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00304 00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7

**DEMANDADO:** EDWAR OVALLOS OVALLOS C.C. N°1.093.884.526

Se tiene que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación; proveído respecto del cual percata la suscrita que se incurrió en un yerro puramente aritmético en cuanto al nombre de la parte demandante, el cual quedó escrito en el encabezado del auto como “**BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8**”, siendo el correcto BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7.

En ese orden de ideas, al tenor del canon 286 del C.G.P., se procede a la corrección de la adiada providencia, al haberse incurrido en un error por “*cambio de palabras o alteración de estas*”; y en consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se tiene que la parte **DEMANDANTE** es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el **NIT N°860.034.313-7**. El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

**El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72631caef511866c3e0b1955f564668111107a196b0a1f7d39e316844d4393aa**

Documento generado en 13/12/2021 09:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>